

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE VALLEDUPAR
CARRERA 12 N° 15 – 20 EDIFICIO SAGRADO CORAZON DE JESUS PISO N° 03
j01cmPCMvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co
Valledupar – Cesar

Valledupar, treinta (30) de junio de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE: RAUL PALLARES ABRIL
DEMANDADAS: ALVARO LEONARDO VALLEJO PEREIRA
SANDY JOHANA CRISTO AVALLANEDA
RADICACIÓN: 20001 41 89 001 2017- 01252 - 00
ASUNTO: RECONOCER PERSONERIA

Auto N° 1407

En atención al poder visible en el cuaderno principal, como apoderado judicial del demandado ALVARO LEONARDO VALLEJO PEREIRA, reconózcale personería al doctor SERGIO ANDRÉS BENJUMEA MEJÍA, C.C. 122.410.329, con T.P. 359.036 del C.S. de la J.

Finalmente, por secretaria hágase entrega de los títulos de depósito judicial que reposan dentro del proceso en referencia a la parte demandante.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

MARIA DEL PILAR PAVAJEAU OSPINO
Juez



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE VALLEDUPAR
CARRERA 12 N° 15 – 20 EDIFICIO SAGRADO CORAZÓN DE JESÚS PISO N° 03
j01cmpcmvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co
Valledupar – Cesar

Valledupar, treinta (30) de junio de dos mil veintitrés (2023).

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA
DEMANDANTE: JHON ESNEIDER RODRIGUEZ OSORIO C.C. 7.572.795
DEMANDADOS: KELLY JOHANA DE LA ROSA PEREZ C.C. 49.789.975
RADICACIÓN: 200001-41-89-001-2018-00595-00
ASUNTO: TERMINACIÓN POR PAGO TOTAL.

Auto No. 1409

En atención a la solicitud que antecede, suscrita por la parte demandante, y lo ordenado en el artículo 461 del C.G.P., en el asunto de la referencia, este Despacho;

RESUELVE:

PRIMERO: Dar por terminado el proceso de la referencia por PAGO TOTAL DE LA OBLIGACION. Art. 461 del C.G.P.

SEGUNDO: En consecuencia, se ordena el levantamiento de las medidas cautelares decretadas dentro del presente proceso, esto es:

- *El embargo y retención de la quinta parte de lo que excede el salario mínimo legal mensual vigente, que devenga la demandada KELLY JOHANA DE LA ROSA PEREZ, C.C. 49.789.975, como empleada de la GOBERNACION DEL CESAR. Para su efectividad ofíciase al pagador de la mencionada entidad, para que se sirva realizar el levantamiento de las medidas cautelares decretadas por este despacho.*

La anterior medida fue decretada mediante auto N° 2735 de fecha 18 de junio de 2018.

“El oficio será copia del presente auto, certificado por el correspondiente sello secretarial (art. 111 del C.G.P.).”

- *El embargo y retención de la quinta parte de lo que excede el salario mínimo legal mensual vigente, que devenga la demandada KELLY JOHANA DE LA ROSA PEREZ, C.C. 49.789.975, como empleada de la ALCALDIA MUNICIPAL DE VALLEDUPAR. Para su efectividad, ofíciase al pagador de dicha entidad, para que se sirva realizar el levantamiento de las medidas cautelares decretadas por este despacho.*

La anterior medida fue decretada mediante auto N° 3773 de fecha 08 de agosto de 2018.

“El oficio será copia del presente auto, certificado por el correspondiente sello secretarial (art. 111 del C.G.P.).”

TERCERO: En caso de que existan títulos de depósito judicial dentro del proceso en referencia, por secretaria hágase entrega al señor ALEX ENRIQUE GOMEZ GARZON, C.C. 85.465.680, teniendo en cuenta la autorización otorgada en el memorial de terminación.

CUARTO: Acéptese la renuncia a los términos de ejecutoria.

QUINTO: Archívese el expediente dejando la respectiva anotación en el sistema Siglo XXI.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

MARIA DEL PILAR PAVAJEAU OSPINO
Juez

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE VALLEDUPAR
CARRERA 12 N° 15 – 20, EDIFICIO SAGRADO CORAZÓN DE JESÚS, PISO 3
j01cmpcmvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co
Valledupar – Cesar

Valledupar, Treinta (30) de junio de dos mil veintitrés (2023)

REFERENCIA : PROCESO EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA
DEMANDANTE: BORIS MANUEL MARTÍNEZ MARTÍNEZ C.C. 19.599.396
DEMANDADO : EDGAR DONALDO DEL PORTILLO CATAÑO C.C. 1.065.616.607
RADICACIÓN : 20 001-41-89-001-2019-00050-00
ASUNTO : SE DECRETA DESISTIMIENTO TÁCITO.

AUTO N° 1453

El desistimiento tácito, consagrado en el artículo 317 del Código General del Proceso, constituye la terminación anormal del proceso o de una determinada actuación, a la que se llega no por actos, sino precisamente por omisiones de la parte, que debiendo actuar no lo hace. Tiene como presupuesto que la parte requerida deba cumplir una carga procesal o impulsar un acto específico sin el cual no se le pueda dar continuidad al juicio o a la actuación que haya promovido. De manera que sólo cuando el proceso o la actuación respectiva se trunquen o paralicen por la omisión de la parte interesada en gestionar un acto que le corresponde, podrá el juez de oficio o a petición de parte, requerir su cumplimiento dentro de los 30 días siguientes, vencidos los cuales sin que el demandante o quien promovió el trámite respectivo haya cumplido la carga o realizado el acto ordenado, deberá disponer la terminación del juicio o de la actuación correspondiente.

De acuerdo a lo antes dicho, el juez tiene competencia para decretar el desistimiento tácito, sólo si: (i) la carga es impuesta a la parte procesal que promovió el trámite, y por lo tanto no opera si la actividad está a cargo del juez o de la contraparte y; (ii) si el incumplimiento de esa carga es indispensable para proseguir con el trámite, es decir, si el juez en ejercicio de sus poderes ordinarios no puede garantizar la prosecución del trámite.

La terminación del proceso por desistimiento tácito, no se encuentra al arbitrio del juez, sino que es la parte que descuida o abandona un proceso, incumpliendo uno de sus deberes constitucionales, cual es el de colaborar para el buen funcionamiento de la administración de justicia, vulnerando la garantía a un debido proceso, puesto que se desatienden las cargas y deberes que los códigos de procedimiento le imponen, amén de que impide el adecuado y oportuno cumplimiento de las formas propias de cada juicio.

En el caso en concreto, es evidente el abandono de la actuación por la parte accionante, quien pese a que mediante auto 2412 de fecha veintiuno (21) de septiembre del dos mil veintiuno (2021), habiendo dejado el proceso en secretaria por más de 30 días, esta carga no se cumplió, motivo por el cual se decretará la terminación del proceso por desistimiento tácito.

En ese orden, considera esta Judicatura que se encuentran reunidos los requisitos para decretar el desistimiento tácito, en consecuencia, el despacho,

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE VALLEDUPAR
CARRERA 12 N° 15 – 20, EDIFICIO SAGRADO CORAZÓN DE JESÚS, PISO 3
j01cmpcmvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co

Valledupar – Cesar

RESUELVE

PRIMERO. - DECRETAR la terminación del proceso por desistimiento tácito de conformidad por lo esgrimido en la parte motiva de este proveído.

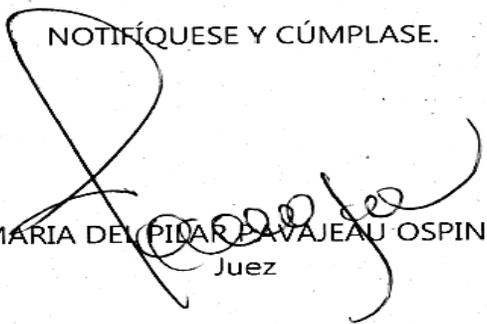
SEGUNDO. - DESGLÓSENSE los documentos que sirvieron de base para librar mandamiento de pago, con las constancias del caso.

TERCERO. - Sin costas

CUARTO. - Levántense las medidas cautelares que se hubiesen decretados.

QUINTO. - ARCHIVAR la actuación, cumplido lo dispuesto y en firme la decisión, dejando las constancias del caso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


MARÍA DEL PILAR PAVA JEAN OSPINO
Juez



Valledupar, Treinta (30) de junio de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA
DEMANDANTE: FINANCIERA COMULTRASAN NIT. 804.009.752-8
DEMANDADOS: LUIS FRANCISCO VILLAZON MAESTRE C.C. 77.173.006
LUZMILA MONTES PEÑA C.C. 49.763.397
RADICACIÓN: 20001-41-89-001-2019-00074-00
ASUNTO: SEGUIR ADELANTE LA EJECUCION

AUTO N° 1451

Teniendo en cuenta que la parte demandante cumplió con la carga procesal estipulada en el artículo 291 y 292 del Código General del Proceso y en virtud a la Ley 2213 de 2022 “ Por medio de la cual se establece la vigencia permanente del Decreto Legislativo [806](#) de 2020 y se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia y se dictan otras disposiciones”, y vencido como está el término para proponer excepciones, sin que la parte demandada haya formulado alguna; y observando el Despacho que no existe causal de nulidad que invalide la presente actuación, se procede a dar cumplimiento a lo establecido en el artículo 440 del C.G.P.

En consecuencia, el Juzgado Primero de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Valledupar,

RESUELVE:

- 1.-Seguir adelante la ejecución en la forma que fue decretada en el mandamiento de pago de fecha veintiocho (28) de mayo del 2019, a favor de FINANCIERA COMULTRASAN NIT. 804.009.752-8 y en contra de LUIS FRANCISCO VILLAZON MAESTRE C.C. 77.173.006 y LUZMILA MONTES PEÑA C.C. 49.763.397.
- 2.- Ordenar el avalúo y remate de los bienes embargados y de los que se llegaren a embargar en el presente proceso.
- 3.- Ordenar a las partes presentar la liquidación del crédito en el presente asunto, de conformidad en lo establecido en los artículos 440 y 446 del C.G.P
- 4.- Condenar en costas a la parte demandada y a favor de la demandante. Tásense por secretaría.
- 5.- Fíjense como agencias en derecho a cargo de la parte ejecutada y a favor de la ejecutante el 5% del valor del pago ordenado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

MARIA DEL PIDAR PAVAJEAU OSPINO
Juez



Valledupar, Treinta (30) de junio de dos mil veintitrés (2023)

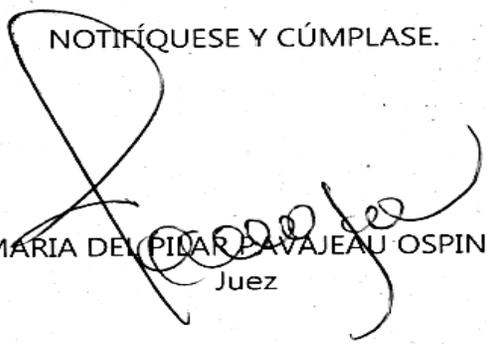
PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA
DEMANDANTE: CESAR ERNESTO CORONEL CARRANZA C.C. 5.013.412
DEMANDADA: MERCEDES YEPES MARTINEZ C.C. 26.784.432
RADICACIÓN: 20001-41-89-001-2019-00080-00
ASUNTO: REVOCA PODER – RECONOCE PERSONERIA

AUTO N° 1455

Se acepta la revocatoria del poder otorgado a la Dra. **ANA LORENA BARROSO GARCÍA** identificada con cédula de ciudadanía N° **49.609.666**, como apoderada judicial del señor CESAR ERNESTO CORONEL CARRANZA identificado con cédula de ciudadanía N° 5.013.412, dentro del proceso de la referencia.

Así mismo, se reconoce personería al Dr. JUAN CARLOS PAEZ MARTÍNEZ identificado con cédula de ciudadanía N° 77.096.576 y T.P. 362.718 del C.S.J, para actuar como apoderado judicial de la parte demandante CESAR ERNESTO CORONEL CARRANZA en los términos y para los efectos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


MARIA DEL PILAR PAVAJEAU OSPINO
Juez



Valledupar, Treinta (30) de junio de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA
DEMANDANTE: CESAR ERNESTO CORONEL CARRANZA C.C. 5.013.412
DEMANDADA: MERCEDES YEPES MARTINEZ C.C. 26.784.432
RADICACIÓN: 20001-41-89-001-2019-00080-00
ASUNTO: SEGUIR ADELANTE LA EJECUCION

AUTO N° 1454

Teniendo en cuenta que la parte demandante cumplió con la carga procesal estipulada en el artículo 291 y 292 del Código General del Proceso y en virtud a la Ley 2213 de 2022 “ *Por medio de la cual se establece la vigencia permanente del Decreto Legislativo 806 de 2020 y se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia y se dictan otras disposiciones*”, y vencido como está el término para proponer excepciones, sin que la parte demandada haya formulado alguna; y observando el Despacho que no existe causal de nulidad que invalide la presente actuación, se procede a dar cumplimiento a lo establecido en el artículo 440 del C.G.P.

En consecuencia, el Juzgado Primero de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Valledupar,

RESUELVE:

- 1.-Seguir adelante la ejecución en la forma que fue decretada en el mandamiento de pago de fecha veintiocho (28) de mayo del 2019, a favor de CESAR ERNESTO CORONEL CARRANZA C.C. 5.013.412 y en contra de MERCEDES YEPES MARTINEZ C.C. 26.784.432.
- 2.- Ordenar el avalúo y remate de los bienes embargados y de los que se llegaren a embargar en el presente proceso.
- 3.- Ordenar a las partes presentar la liquidación del crédito en el presente asunto, de conformidad en lo establecido en los artículos 440 y 446 del C.G.P
- 4.- Condenar en costas a la parte demandada y a favor de la demandante. Tásense por secretaría.
- 5.- Fíjense como agencias en derecho a cargo de la parte ejecutada y a favor de la ejecutante el 5% del valor del pago ordenado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

MARIA DEL PILAR PAVAJEAU OSPINO
Juez

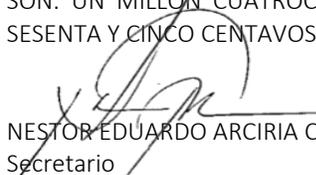
SECRETARÍA:

Procedo a efectuar la liquidación de las costas, a cargo de la parte demandada JOSE MARIA MEJIA DAZA, a favor de la parte demandante BANCOLOMBIA S.A., de conformidad con el artículo 366 del C.G.P.

COSTAS:

Agencias en derecho 5% -----	\$	1.438.684,65
Citación Personal -----	\$	00,00
Notificación por aviso -----	\$	00,00
Otros gastos -----	\$	00,00
TOTAL, LIQUIDACION COSTAS-----	\$	1.438.684,65

SON: UN MILLON CUATROCIENTOS TREINTA Y OCHO MIL SEISCIENTOS OCHENTA Y CUATRO PESOS CON SESENTA Y CINCO CENTAVOS M/CTE (\$1.438.684,65).


NESTOR EDUARDO ARCIRIA CARABALLO
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLE
CARRERA 12 # 15-20 EDIFICIO SAGRADO CORAZON DE JESUS PISO 3
j01cmpcmvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co
VALLEDUPAR – CESAR

Valledupar, treinta (30) de junio de dos mil veintitrés (2023)

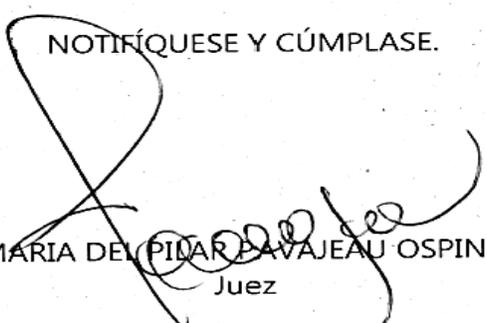
PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA
DEMANDANTE: BANCOLOMBIA S.A.
DEMANDADOS: JOSE MARIA MEJIA DAZA
RADICACIÓN: 20 001 41 89 001 2020 00073 00.
ASUNTO: SE APRUEBA LIQUIDACIÓN DE CRÉDITO Y COSTAS.

AUTO No. 1431

Se imparte aprobación a la anterior liquidación de costas a favor de la parte demandante por la suma de UN MILLON CUATROCIENTOS TREINTA Y OCHO MIL SEISCIENTOS OCHENTA Y CUATRO PESOS CON SESENTA Y CINCO CENTAVOS M/CTE (\$1.438.684,65).

Por otro lado, por encontrarla ajustada a derecho, este despacho imparte la aprobación a la liquidación del crédito presentada por la apoderada de la parte demandante.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


MARIA DEL PILAR PAVA JÉAU OSPINO
Juez

MU.

SECRETARÍA:

Procedo a efectuar la liquidación de las costas, a cargo de la parte demandada JUAN CARLOS ELLES ROJAS a favor de la parte demandante FONDO DE EMPLEADOS DE DRUMMOND – FONDRUMMOND-, de conformidad con el artículo 366 del C.G.P.:

COSTAS:

Agencias en derecho 5% -----	\$	1.318.261,3
Citación Personal -----	\$	00.00
Notificación por aviso -----	\$	00.00
Otros gastos -----	\$	00,00
TOTAL, LIQUIDACION COSTAS-----	\$	1.318.261,3

SON: UN MILLON TRESCIENTOS DIECIOCHO MIL DOSCIENTOS SESENTA Y UN PESOS CON TRES CENTAVOS M/CTE (\$1.318.261,3).


NESTOR EDUARDO ARCIRÍA CARABALLO
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLE
CARRERA 12 # 15-20 EDIFICIO SAGRADO CORAZON DE JESUS PISO 3
j01cmpcmvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co
VALLEDUPAR – CESAR

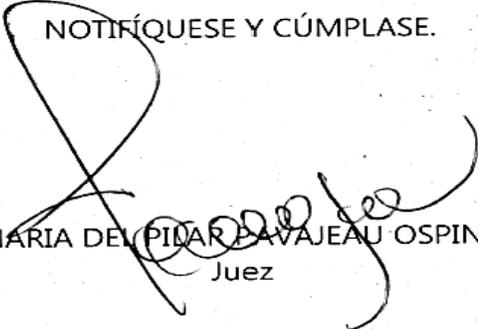
Valledupar, treinta (30) de junio de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE: FONDO DE EMPLEADOS DE DRUMMOND –FONDRUMMOND-
DEMANDADO: JUAN CARLOS ELLES ROJAS
RADICACIÓN: 20 001 41 89 001 2020 00110 00
ASUNTO: SE APRUEBA LIQUIDACIÓN DE COSTAS.

AUTO No. 1440

Se imparte aprobación a la anterior liquidación de costas a favor de la parte demandante, por la suma de UN MILLON TRESCIENTOS DIECIOCHO MIL DOSCIENTOS SESENTA Y UN PESOS CON TRES CENTAVOS M/CTE (\$1.318.261,3).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


MARÍA DEL PINAR PAVAJEAU OSPINO
Juez

MU



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
 JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE VALLEDUPAR
 CARRERA 12 # 15-20 EDIFICIO SAGRADO CORAZON DE JESUS PISO 3°
 VALLEDUPAR- CESAR

Valledupar, treinta (30) de junio de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR
 DEMANDANTE: FONDO DE EMPLEADOS DE DRUMMOND –FONDRUMMOND-
 DEMANDADO: JUAN CARLOS ELLES ROJAS
 RADICACIÓN: 20 001 41 89 001 2020 00110 00
 ASUNTO: SE MODIFICA LIQUIDACIÓN DE CRÉDITO.

AUTO N° 1439

Con fundamento en lo dispuesto en el numeral 3 del artículo 446 del C.G.P., se modifica la liquidación del crédito presentada por la parte ejecutante, toda vez que, se están liquidando unos intereses corrientes y moratorios excesivos, por lo tanto la liquidación queda de la siguiente manera:

Capital según el mandamiento de pago: \$26.365.226

Intereses Corrientes: 15/08/2017 al 02/10/2019: \$11.273.624,16

CAPITAL	PERIODO	TRIMESTRE	TASA DE INTERÉS	INTERESES
\$ 26.365.226,00	45	Jul.-Sept/17	0,2198	\$ 724.384,58
\$ 26.365.226,00	30	oct./17	0,2115	\$ 464.687,11
\$ 26.365.226,00	30	nov./17	0,2096	\$ 460.512,61
\$ 26.365.226,00	30	dic./17	0,2077	\$ 456.338,12
\$ 26.365.226,00	30	ene./18	0,2069	\$ 454.580,44
\$ 26.365.226,00	30	feb./18	0,2101	\$ 461.611,17
\$ 26.365.226,00	30	Mar./18	0,2068	\$ 454.360,73
\$ 26.365.226,00	30	abr-18	0,2048	\$ 449.966,52
\$ 26.365.226,00	30	may-18	0,2044	\$ 449.087,68
\$ 26.365.226,00	30	jun./18	0,2028	\$ 445.572,32
\$ 26.365.226,00	30	jul./18	0,2003	\$ 440.079,56
\$ 26.365.226,00	30	agos./18	0,1994	\$ 438.102,17
\$ 26.365.226,00	30	sep./18	0,1981	\$ 435.245,94
\$ 26.365.226,00	30	oct./18	0,1963	\$ 431.291,16
\$ 26.365.226,00	30	nov./18	0,1949	\$ 428.215,21
\$ 26.365.226,00	30	Dic./18	0,1940	\$ 426.237,82
\$ 26.365.226,00	30	Ene./19	0,1916	\$ 420.964,78
\$ 26.365.226,00	30	Feb./19	0,1970	\$ 432.829,13
\$ 26.365.226,00	30	mar-19	0,1937	\$ 425.578,69
\$ 26.365.226,00	30	abril./19	0,1932	\$ 424.480,14
\$ 26.365.226,00	30	may-19	0,1934	\$ 424.919,56
\$ 26.365.226,00	30	jun./19	0,1930	\$ 424.040,72
\$ 26.365.226,00	30	jul./19	0,1928	\$ 423.601,30
\$ 26.365.226,00	30	agos./19	0,1932	\$ 424.480,14
\$ 26.365.226,00	30	sep./19	0,1932	\$ 424.480,14
\$ 26.365.226,00	2	oct./19	0,1910	\$ 27.976,43
				\$ 11.273.624,16



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
 JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE VALLEDUPAR
 CARRERA 12 # 15-20 EDIFICIO SAGRADO CORAZON DE JESUS PISO 3°
 VALLEDUPAR- CESAR

Intereses Moratorios: 03/10/2019 al 27/09/2022: \$20.731.196,91

CAPITAL	PERIODO	TRIMESTRE	TASA DE INTERÉS	INTERESES
\$ 26.365.226,00	27	oct./19	0,2665	\$ 526.974,95
\$ 26.365.226,00	30	nov./19	0,2655	\$ 583.330,63
\$ 26.365.226,00	30	Dic./19	0,2637	\$ 579.375,84
\$ 26.365.226,00	30	Ene./20	0,2616	\$ 574.761,93
\$ 26.365.226,00	30	Feb./20	0,2859	\$ 628.151,51
\$ 26.365.226,00	30	mar-20	0,2843	\$ 624.636,15
\$ 26.365.226,00	30	abril./20	0,2804	\$ 616.067,45
\$ 26.365.226,00	30	may-20	0,2729	\$ 599.589,18
\$ 26.365.226,00	30	jun./20	0,2718	\$ 597.172,37
\$ 26.365.226,00	30	jul./20	0,2718	\$ 597.172,37
\$ 26.365.226,00	30	agos./20	0,2744	\$ 602.884,83
\$ 26.365.226,00	30	sep./20	0,2753	\$ 604.862,23
\$ 26.365.226,00	30	oct./20	0,2714	\$ 596.293,53
\$ 26.365.226,00	30	Nov./20	0,2676	\$ 587.944,54
\$ 26.365.226,00	30	Dic./20	0,2619	\$ 575.421,06
\$ 26.365.226,00	30	Ene./21	0,2398	\$ 526.865,10
\$ 26.365.226,00	30	Feb./21	0,2431	\$ 534.115,54
\$ 26.365.226,00	30	mar-21	0,2412	\$ 529.941,04
\$ 26.365.226,00	30	abril./21	0,2397	\$ 526.645,39
\$ 26.365.226,00	30	may-21	0,2383	\$ 523.569,45
\$ 26.365.226,00	30	jun./21	0,2382	\$ 523.349,74
\$ 26.365.226,00	30	jul./21	0,2377	\$ 522.251,19
\$ 26.365.226,00	30	agos./21	0,2386	\$ 524.228,58
\$ 26.365.226,00	30	sep./21	0,2379	\$ 522.690,61
\$ 26.365.226,00	30	oct./21	0,2362	\$ 518.955,53
\$ 26.365.226,00	30	Nov./21	0,2391	\$ 525.327,13
\$ 26.365.226,00	30	Dic./21	0,2419	\$ 531.479,01
\$ 26.365.226,00	30	Ene./22	0,2649	\$ 582.012,36
\$ 26.365.226,00	30	Feb./22	0,2545	\$ 559.162,50
\$ 26.365.226,00	30	mar-22	0,2571	\$ 564.874,97
\$ 26.365.226,00	30	abril./22	0,2658	\$ 583.989,76
\$ 26.365.226,00	30	may-22	0,2757	\$ 605.741,07
\$ 26.365.226,00	30	jun./22	0,2860	\$ 628.371,22
\$ 26.365.226,00	30	jul./22	0,2992	\$ 657.372,97
\$ 26.365.226,00	30	agos./22	0,3132	\$ 688.132,40
\$ 26.365.226,00	27	sep./22	0,3325	\$ 657.482,82
				\$ 20.731.196,91

TOTAL, CAPITAL + INTERESES CORRIENTES + INTERESES MORATORIOS: \$58.370.047,07

Por lo expuesto, se modifica la liquidación del crédito presentada por la apoderada judicial de la parte ejecutante y en su lugar LA NUEVA LIQUIDACIÓN DEL CRÉDITO realizada por el Despacho asciende a la suma de CINCUENTA Y OCHO MILLONES TRESCIENTOS SETENTA MIL CUARENTA Y SIETE PESOS CON SIETE CENTAVOS MCTE (\$58.370.047,07), a cargo de la parte demandada y a favor del demandante.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

MARIA DEL PIDAR PAVAJEAU OSPINO
 Juez



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE VALLEDUPAR
CARRERA 12 N° 15 – 20, EDIFICIO SAGRADO CORAZÓN DE JESÚS, PISO 3
j01cmppcmvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co
Valledupar – Cesar

Valledupar, Treinta (30) de Junio de Dos Mil Veintitrés (2023)

PROCESO : EJECUTIVO DE MINIMA CUANTIA
DEMANDANTE: SARA LUZ PEREZ ROPAIN
DEMANDADOS: ANTONYS OROZCO NOCHE
AVIS OROZCO CAMERO
RADICACIÓN : 20001-41-89-001-2020-00137-00
ASUNTO : AUTO DE CORRECCIÓN DE MEDIDA

Auto No 01411

Dentro del proceso de la referencia, el apoderado judicial de la parte demandante solicita la corrección del auto de fecha 16 de julio de 2020 mediante el cual se decretó medida cautelar en el presente asunto, en lo atinente al nombre del demandado pues se indicó REINALDO NAVARRO GONZALEZ quien no hace parte del proceso, siendo correcto indicar como demandados a los señores ANTONY OROZCO NOCHE Y AVIS ENRIQUE OROZCO CAMERO, en virtud de ello, de conformidad con lo establecido en el artículo 286 del C.G.P. procede esta agencia judicial de oficio a corregir el error acaecido en el citado proveído y, en consecuencia;

Resuelve:

PRIMERO: Corriójase el error involuntario, anotado en el auto de calendas 16 de julio de 2020 mediante el cual se decretó la medida cautelar, en lo concerniente al nombre del demandado pues se indicó como tal a REINALDO NAVARRO GONZALEZ quien no hace parte del proceso, siendo correcto indicar como demandados a los señores ANTONY OROZCO NOCHE Y AVIS ENRIQUE OROZCO CAMERO, por lo que el auto quedará así:

- *“El embargo y retención de los dineros legalmente que tenga o llegare a tener el demandado REINALDO NAVARRO GONZALEZ identificado con cédula de ciudadanía No 77.193.680, en las cuentas de ahorros, corrientes, y cualquier otro título bancario en las siguientes entidades bancarias: BANCO AGRARIO, BANCOLOMBIA, BANCO BBVA, BANCO BOGOTÁ, BANCO POPULAR, BANCO AV VILLAS, BANCO DAVIVIENDA. Para su efectividad comuníquesele a las anteriores entidades bancarias, a fin de que constituya certificados de depósitos y los coloquen a disposición de este Juzgado dentro de los tres (3) días siguientes al recibido de la correspondiente comunicación, en la Cuenta de depósitos Judiciales No. 200012051501, del Banco Agrario de Colombia. Límitese la medida hasta la suma CUATRO MILLONES CIENTO SESENTA Y NUEVE MIL CIENTO OCHENTA Y OCHO PESOS M.L. (\$4.169.188).”*

“El oficio será copia del presente auto, certificado por el correspondiente sello secretarial. (art. 111 del C.G.P.)”

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

MARIA DEL PILAR PAVAJEAU OSPINO
Juez

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE VALLEDUPAR
CARRERA 12 N° 15 – 20, EDIFICIO SAGRADO CORAZÓN DE JESÚS, PISO 3
j01cmvpcmvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co
Valledupar – Cesar

Valledupar, Treinta (30) de Junio de Dos Mil Veintitrés (2023)

PROCESO : EJECUTIVO DE MINIMA CUANTIA
DEMANDANTE: SARA LUZ PEREZ ROPAIN
DEMANDADOS: ANTONYS OROZCO NOCHE
AVIS OROZCO CAMERO
RADICACIÓN : 20001-41-89-001-2020-00137-00
ASUNTO : AUTO ORDENA NOTIFICAR EN DEBIDA FORMA

Auto No 01410

Dentro del proceso de la referencia, se deja entrever que la parte demandante allego notificación enviada al correo electrónico de la parte demandada, no obstante, de la misma se aprecia que no cumple con los presupuestos establecidos en el artículo 291 y 292 del C.G.P. en concordancia con el artículo 8 de la ley 1322 de 2022 para la práctica de la notificación al extremo pasivo del proceso, puesto que se obvio enviar una comunicación informando de la existencia del proceso con todos los datos relevantes, esto es, partes, radicado, Juzgado en que se trámite, copia de la providencia a notificar y el término con que cuenta para realizar el pronunciamiento respectivo, como también el acuse de recibo del correo enviado que dé cuenta de que efectivamente el correo fue recibido por su destinatario, debiendo hacerlo a efectos de garantizar el derecho de defensa del demandado.

En virtud de ello, el despacho REQUIERE a la parte demandante para que realice en debida forma, las notificaciones al extremo ejecutado, conforme a lo preceptuado en los artículos 291 y 292 del C.G.P en concordancia con el artículo 8 de la ley 1322 de 2022, actuación que deberá adelantar dentro de los treinta días (30) siguientes a la notificación por estado de la presente providencia, so pena de decretar el Desistimiento Tácito, de acuerdo a lo reglado en el artículo 317 ibidem.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

MARIA DEL PILAR PAVAJEAU OSPINO
Juez

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE VALLEDUPAR
CARRERA 12 N° 15 – 20, EDIFICIO SAGRADO CORAZÓN DE JESÚS, PISO 3
j01cmppcmvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co
Valledupar – Cesar

Valledupar, Treinta (30) de Junio de Dos Mil Veintitrés (2023)

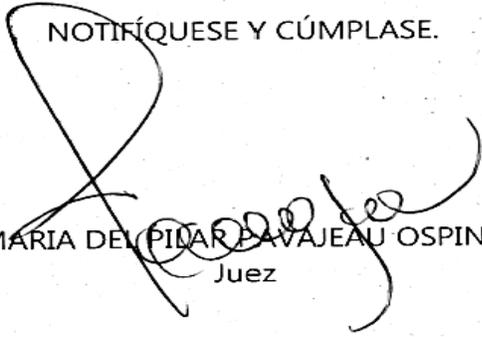
PROCESO : EJECUTIVO DE MINIMA CUANTIA
DEMANDANTE: EDIFICIO GALERIA POPULAR
DEMANDADO : JUAN ANTHONY OROZCO RIVERO
RADICACIÓN : 20001-41-89-001-2020-00146-00
ASUNTO : AUTO ORDENA EMPLAZAMIENTO

Auto No 01414

En atención al memorial que antecede, y evidenciándose que la notificación enviada por la parte demandante al demandado JUAN ANTHONY OROZCO RIVERO fue devuelta por la empresa de correo certificado con la anotación “LOCAL CERRADO, DESOCUPADO” por lo que procedente es, de conformidad a lo dispuesto en el Art. 108 del Código General del Proceso en concordancia con lo normado en el artículo 10 de la ley 2213 de 2022, ordenar el emplazamiento del demandado JUAN ANTHONY OROZCO RIVERO identificado con cédula de ciudadanía No 1.065.658.578 para que en el término de quince (15) días, comparezca por sí o por medio de apoderado judicial, a recibir notificación personal, del auto que libró mandamiento ejecutivo en su contra de fecha 16 de julio de 2020 dictado en el presente asunto.

El emplazamiento ordenado se entenderá surtido una vez se haga la inclusión del proceso en el Registro Nacional de Personas emplazadas, vencido el mismo, se continuará con el trámite atinente al proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


MARIA DEL PILAR PAVAJEAU OSPINO
Juez



Valledupar, Treinta (30) de Junio de Dos Mil Veintitrés (2023)

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA
DEMANDANTE: BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.
DEMANDADO : CESAR MARIN ALTAMAR
RADICACIÓN: 20001-41-89-001-2020-00160-00
ASUNTO: RELEVA CURADOR AD – LITEM

Auto No 01415

En atención a que el curador designado dentro del proceso se encuentra debidamente notificado y hasta la presente no ha hecho pronunciamiento sobre la aceptación del cargo habiendo transcurrido con suficiencia el término para hacerlo, el despacho releva del cargo al curador designado Doctor JAIRO ALBERTO MALDONADO MARTINEZ y en consecuencia de ello, el despacho dispone;

PRIMERO: Nombrar como Curador Ad Litem al Doctor HUGO ARMANDO DE BRIGARD CUELLO¹, para que represente al demandado CESAR AUGUSTO MARIN ALTAMAR, debidamente emplazados mediante auto de fecha 13 de octubre de 2021, proferido dentro del proceso de la referencia.

SEGUNDO: Comuníquesele su designación de conformidad al artículo 49 del C.G.P., con la salvedad que el desempeño del cargo aquí designado será de forma gratuita como defensor de oficio, advirtiéndosele que el nombramiento es de forzosa aceptación de acuerdo a lo dispuesto por el numeral 7 del artículo 48 ibidem. En consecuencia, el designado deberá concurrir inmediatamente a asumir el cargo, so pena de las sanciones disciplinarias a que hubiere a lugar.

"El oficio será copia del presente auto, certificado por el correspondiente sello secretarial. (art. 111 del C.G.P.)"

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

MARIA DEL PILAR PAVAJEAU OSPINO
Juez

¹ Correo electrónico del curador designado hugodebrigardcuello@hotmail.com Tel 3183886655



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE VALLEDUPAR
CARRERA 12 N° 15 – 20, EDIFICIO SAGRADO CORAZÓN DE JESÚS, PISO 3
j01cmvpcmvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co
Valledupar – Cesar

Valledupar, Treinta (30) de Junio de Dos Mil Veintitrés (2023)

PROCESO : EJECUTIVO DE MINIMA CUANTIA
DEMANDANTE: FAJOBE S.A.S.
DEMANDADO : LUIS ALBEIRO RAMOS RIVERA
RADICACIÓN : 20001-41-89-001-2020-00238-00
ASUNTO : AUTO DE SEGUIR ADELANTE CON LA EJECUCIÓN

AUTO No 01474

Seria del caso decretar la terminación del proceso por desistimiento tácito, en la medida en que revisado el sistema de consulta siglo XXI se observa que en fecha 20 de enero de 2022 se requirió a la parte demandante para que agotara la notificación a la parte demandada, lo cual de acuerdo al sistema de consulta mencionado no se ha agotado, sin embargo en atención a la acción de tutela presentada y revisado el correo electrónico del Juzgado, se deja entrever que en fecha 19 de agosto de 2021, es decir previo al requerimiento de notificación efectuado la parte interesada allegó la notificación surtida al extremo pasivo del proceso al correo institucional del Juzgado, resaltando que las mismas no fueron debidamente aportadas, pues al remitirlas directamente al correo del despacho no se tiene constancia de registro de la solicitud en el sistema siglo XXI, toda vez que el conducto regular es que los memoriales sean dirigidos a través del correo del centro de servicio administrativos de los Juzgados Civiles y de Familia para su registro en sistema, tal como se le indico en una ocasión mediante correo electrónico sin que la parte demandante haya hecho uso de lo indicado por esta agencia judicial, en todo caso procederá el despacho a pronunciarse respecto a la notificación allegada y a la solicitud de seguir adelante con la ejecución en los siguientes términos.

La parte demandante SOCIEDAD FAJOBE S.A.S. a través de apoderado judicial, accionó ejecutivamente en **contra** de LUIS ALBEIRO RAMOS RIVERA, por las sumas de \$8.131.614 por concepto de capital contenido en el pagaré adosado a la demanda, más los intereses moratorios respectivos.

El demandado LUIS ALBEIRO RAMOS RIVERA, se tuvo notificado por correo electrónico del auto que libró mandamiento ejecutivo dictado en su contra de fecha 24 de agosto de 2020, tal como se observa en las diligencias de notificación allegadas al expediente digital, por lo que no observándose causal de nulidad alguna que pudiera invalidar lo actuado y, habiéndose surtido toda la tramitación propia del proceso ejecutivo, el Despacho;

RESUELVE:

1.-Seguir adelante la ejecución en la forma que fue decretada en el mandamiento de pago, a favor de SOCIEDAD FAJOBE S.A. y en contra de LUIS ALBEIRO RAMOS RIVERA.

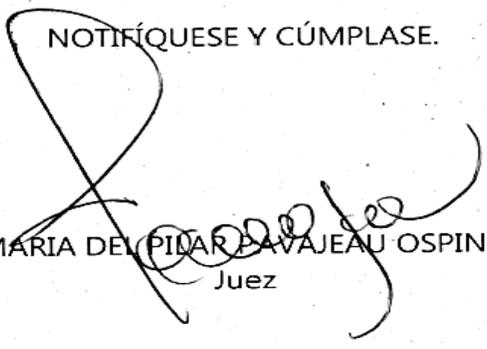
REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE VALLEDUPAR
CARRERA 12 N° 15 – 20, EDIFICIO SAGRADO CORAZÓN DE JESÚS, PISO 3
j01cmPCMvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co
Valledupar – Cesar

- 2.- Ordenar el avalúo y remate de los bienes embargados y de los que se llegaren a embargar en el presente proceso.
- 3.- Ordenar a las partes presentar la liquidación del crédito en el presente asunto, de conformidad en lo establecido en los artículos 440 y 446 del C.G.P
- 4.- Condenar en costas a la parte demandada y a favor de la demandante. Tásense por secretaría.
- 5.- Fíjense como agencias en derecho a cargo de la parte ejecutada y a favor de la ejecutante por la suma de \$406.580,7 monto correspondiente al 5% del valor del pago ordenado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


MARÍA DEL PILAR PAVAJEAU OSPINO
Juez

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE VALLEDUPAR
CARRERA 12 N° 15 – 20, EDIFICIO SAGRADO CORAZÓN DE JESÚS, PISO 3
j01cmppmvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co

Valledupar – Cesar

Valledupar, Treinta (30) de Junio de Dos Mil Veintitrés (2023)

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA
DEMANDANTE: BANCO COMPARTIR S.A. – BANCOMPARTIR S.A.
DEMANDADO : ARACELYS DAZA BAENA
RADICACIÓN: 20001-41-89-001-2020-00243-00
ASUNTO: AUTO DECRETA DESISTIMIENTO TACITO

Auto No 01417

Asunto:

Dentro del proceso de la referencia, mediante proveído fechado 24 de enero de 2022 se requirió a la parte demandante para cumpliera con la carga de notificar al extremo demandado dentro de los 30 días siguientes a la notificación por estado del mentado auto, no obstante, dicho término se encuentra vencido con suficiencia hasta la presente sin que la parte requerida haya agotado la carga procesal endilgada, en virtud de ello, por cumplirse los presupuestos establecidos en el numeral 1 del artículo 317 del Código General del Proceso, este despacho:

Resuelve:

PRIMERO: Decretar la terminación del presente asunto por desistimiento tácito.

SEGUNDO. Ordénese el levantamiento de las medidas cautelares decretadas en el presente asunto, consistentes en:

- El embargo y retención de los dineros que tenga o llegare a tener la demandada ARACELYS DAZA BAENA C.C. 49.786.575, en las cuentas de ahorros, corrientes, o cualquier otro título bancario en las siguientes entidades: BANCO AV VILLAS, BANCO DAVIVIENDA, BANCO CAJA SOCIAL, BANCO COLPATRIA, BANCO BBVA, BANCOLOMBIA, BANCO DE BOGOTA, BANCO DE OCCIDENTE, BANCO POPULAR, SUDAMERIS, BANCO AGRARIO DE COLOMBIA, BANCOMPARTIR y HSBC. Para su efectividad ofíciase a los citados establecimientos crediticios, ordenando a sus gerentes o a quienes hagan sus veces, para que se sirvan constituir certificados de depósito y los coloquen a disposición de este Juzgado en la cuenta de depósitos Judiciales No. 200012051501, del Banco Agrario de Colombia. Con la recepción del oficio queda consumado el embargo. Lo anterior de conformidad con lo ordenado en el numeral 10° del art. 593 del C.G.P.

Limítese la medida hasta la suma de TREINTA Y CINCO MILLONES NOVECIENTOS NOVENTA Y CINCO MIL CUATROCIENTOS OCHENTA Y SEIS PESOS M/L (\$ 35.995.486).

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE VALLEDUPAR
CARRERA 12 N° 15 – 20, EDIFICIO SAGRADO CORAZÓN DE JESÚS, PISO 3
j01cmvpcmvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co

Valledupar – Cesar

El oficio será copia del presente auto, certificado por el correspondiente sello secretarial. (art. 111 del C.G.P.)

TERCERO: Ordenar el desglose de los documentos respectivos, con las constancias de rigor.

CUARTO: No condenar en costas ni perjuicios.

QUINTO: Oportunamente archívese el expediente. Regístrese su egreso en el sistema de información estadística de la rama judicial.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE.

MARIA DEL PIDAR PAVAJEAU OSPINO
Juez



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE VALLEDUPAR
CARRERA 12 N° 15 – 20, EDIFICIO SAGRADO CORAZÓN DE JESÚS, PISO 3
j01cmpcmvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co
Valledupar – Cesar

Valledupar, Treinta (30) de Junio de Dos Mil Veintitrés (2023)

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA
DEMANDANTE: RICARDO RAFAEL CELEDON PALACIO
DEMANDADO : JOSE ANTONIO ZULERA ARIAS
RADICACIÓN: 20001-41-89-001-2020-00249-00
ASUNTO: AUTO DECRETA DESISTIMIENTO TACITO

Auto No 01419

Asunto:

Dentro del proceso de la referencia, mediante proveído fechado 26 de enero de 2022 se requirió a la parte demandante para cumpliera con la carga de notificar al extremo demandado dentro de los 30 días siguientes a la notificación por estado del mentado auto, no obstante, dicho término se encuentra vencido con suficiencia hasta la presente sin que la parte requerida haya agotado la carga procesal endiligada, en virtud de ello, por cumplirse los presupuestos establecidos en el numeral 1 del artículo 317 del Código General del Proceso, este despacho:

Resuelve:

PRIMERO: Decretar la terminación del presente asunto por desistimiento tácito.

SEGUNDO. Ordénese el levantamiento de las medidas cautelares decretadas en el presente asunto, consistentes en:

- El embargo y retención de los dineros que tenga o llegare a tener el demandado JOSE ANTONIO ZULETA ARIAS, C.C. 77.184.980, en las cuentas de ahorros, corrientes y cualquier otro título en las siguientes entidades: BANCO AGRARIO DE COLOMBIA, BANCO AV VILLAS, BANCO BBVA, BANCO BOGOTÁ, BANCO COLMENA, BANCO COLPATRIA, BANCOLOMBIA, BANCO DAVIVIENDA, BANCO OCCIDENTE Y BANCO POPULAR. Para su efectividad ofíciase a los citados establecimientos crediticios, ordenando a sus gerentes o a quienes hagan sus veces, para que se sirvan constituir certificados de depósito y los coloquen a disposición de este Juzgado en la cuenta de depósitos Judiciales No. 200012051501, del Banco Agrario de Colombia. Con la recepción del oficio queda consumado el embargo. Lo anterior de conformidad con lo ordenado en el numeral 10° del art. 593 del C.G.P.

Limítese la medida hasta la suma de TRES MILLONES DE PESOS M/L (\$ 3.000.000).

- El embargo y retención de la quinta parte de lo que excede el salario mínimo legal mensual vigente, que devenga el demandado JOSE ANTONIO ZULETA ARIAS, C.C. 77.184.980, como empleado DE DRUMMNOND LTD. Para su efectividad ofíciase al pagador de la mencionada empresa, para que se sirva hacer las retenciones y consignarlas a órdenes de este Juzgado en la cuenta de títulos de depósitos judiciales N° 200012051501 del BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A. de esta ciudad, previniéndole que de no hacer los descuentos encomendados responderá por dichos valores, de conformidad con el Art. 593-09 del CGP.

Limítese la medida hasta la suma de TRES MILLONES DE PESOS M/L (\$ 3.000.000).

El oficio será copia del presente auto, certificado por el correspondiente sello secretarial. (art. 111 del C.G.P.)

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE VALLEDUPAR
CARRERA 12 N° 15 – 20, EDIFICIO SAGRADO CORAZÓN DE JESÚS, PISO 3
j01cmvpcmvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co
Valledupar – Cesar

TERCERO: Ordenar el desglose de los documentos respectivos, con las constancias de rigor.

CUARTO: No condenar en costas ni perjuicios.

QUINTO: Oportunamente archívese el expediente. Regístrese su egreso en el sistema de información estadística de la rama judicial.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

MARIA DEL PIDAR PAVAJEAU OSPINO
Juez



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE VALLEDUPAR
CARRERA 12 N° 15 – 20, EDIFICIO SAGRADO CORAZÓN DE JESÚS, PISO 3
j01cmpcmvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co
Valledupar – Cesar

Valledupar, Treinta (30) de Junio de Dos Mil Veintitrés (2023)

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA
DEMANDANTE: JOSE LUIS CARVAJAL RIVEIRA
DEMANDADOS: CLAUDIA PATRICIA DIAZ ARRIETA
DIANA TERESA SUAREZ ARIAS
RADICACIÓN: 20001-41-89-001-2020-00253-00
ASUNTO: AUTO DECRETA DESISTIMIENTO TÁCITO

Auto No 01420

Asunto:

Dentro del proceso de la referencia, mediante proveído fechado 26 de enero de 2022 se requirió a la parte demandante para cumpliera con la carga de notificar al extremo demandado dentro de los 30 días siguientes a la notificación por estado del mentado auto, no obstante, dicho término se encuentra vencido con suficiencia hasta la presente sin que la parte requerida haya agotado la carga procesal endilgada, en virtud de ello, por cumplirse los presupuestos establecidos en el numeral 1 del artículo 317 del Código General del Proceso, este despacho:

Resuelve:

PRIMERO: Decretar la terminación del presente asunto por desistimiento tácito.

SEGUNDO. Ordénese el levantamiento de las medidas cautelares decretadas en el presente asunto, consistentes en:

- El embargo y retención de los dineros que tengan o llegaren a tener los demandados CLAUDIA PATRICIA DIAZ ARRIETA C.C. 1.065.579.417 y DIANA TERESA SUAREZ ARIAS C.C. 32.885.906 en las cuentas de ahorros, corrientes y cualquier otro título, en las siguientes entidades: BANCOLOMBIA, BANCO DAVIVIENDA, BANCO CAJA SOCIAL, BANCO DE BOGOTA, BANCO DE OCCIDENTE, BANCO AV VILLAS, BANCO COLPATRIA, BANCO POPULAR, BANCO BBVA y BANCOOMEVA. Para su efectividad ofíciase a los citados establecimientos crediticios, ordenando a sus gerentes o a quienes hagan sus veces, para que se sirvan constituir certificados de depósito y los coloquen a disposición de este Juzgado en la cuenta de depósitos Judiciales No. 200012051501, del Banco Agrario de Colombia. Con la recepción del oficio queda consumado el embargo. Lo anterior de conformidad con lo ordenado en el numeral 10° del art. 593 del C.G.P.

Limítese la medida hasta la suma de CINCO MILLONES DOSCIENTOS CINCUENTA MIL PESOS M/L (\$ 5.250.000).

El oficio será copia del presente auto, certificado por el correspondiente sello secretarial. (art. 111 del C.G.P.)

TERCERO: Ordenar el desglose de los documentos respectivos, con las constancias de rigor.

CUARTO: No condenar en costas ni perjuicios.

QUINTO: Oportunamente archívese el expediente. Regístrese su egreso en el sistema de información estadística de la rama judicial.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

MARIA DEL PILAR CARVAJAL OSPINO
Juez

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE VALLEDUPAR
CARRERA 12 N° 15 – 20, EDIFICIO SAGRADO CORAZÓN DE JESÚS, PISO 3
j01cmvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co
Valledupar – Cesar

Valledupar, Treinta (30) de Junio de Dos Mil Veintitrés (2023)

PROCESO: RESTITUCIÓN DE INMUEBLE ARRENDADO
DEMANDANTE: FINASER LTDA
DEMANDADO : FUNERARIA Y EXEQUIALES CRISTO REY E.U.
RADICACIÓN: 20001-41-89-001-2020-00267-00
ASUNTO: AUTO DECRETA DESISTIMIENTO TÁCITO

Auto No 01421

Asunto:

Dentro del proceso de la referencia, mediante proveído fechado 01 de febrero de 2022 se requirió a la parte demandante para cumpliera con la carga de notificar al extremo demandado dentro de los 30 días siguientes a la notificación por estado del mentado auto, no obstante, dicho término se encuentra vencido con suficiencia hasta la presente sin que la parte requerida haya agotado la carga procesal endilgada, en virtud de ello, por cumplirse los presupuestos establecidos en el numeral 1 del artículo 317 del Código General del Proceso, este despacho:

Resuelve:

PRIMERO: Decretar la terminación del presente asunto por desistimiento tácito.

SEGUNDO. Ordenar el desglose de los documentos respectivos, con las constancias de rigor.

TERCERO: No condenar en costas ni perjuicios.

CUARTO: Oportunamente archívese el expediente. Regístrese su egreso en el sistema de información estadística de la rama judicial.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

MARIA DEL PIDAR PAVAJEAU OSPINO
Juez

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE VALLEDUPAR
CARRERA 12 N° 15 – 20, EDIFICIO SAGRADO CORAZÓN DE JESÚS, PISO 3
j01cmvpcmvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co
Valledupar – Cesar

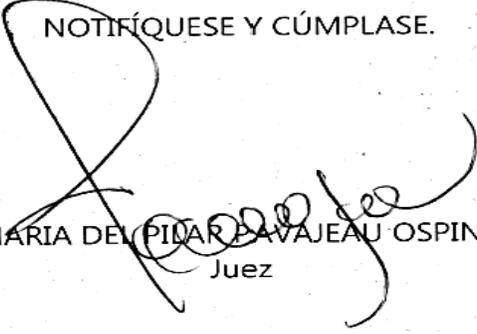
Valledupar, Treinta (30) de Junio de Dos Mil Veintitrés (2023)

PROCESO : EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA
DEMANDANTE : JOAQUIN BURGOS AREVALO
DEMANDADO : ELODIA SARMIENTO JIMENEZ
RADICACIÓN : 20001-41-89-001-2020-00281-00
ASUNTO : TRASLADO DE EXCEPCIONES

Auto No 001423

Teniendo en cuenta el escrito de excepciones de mérito presentado por la apoderada judicial de la parte demandada, córrasele traslado a la parte demandante por el término de tres (03) días hábiles, para que se pronuncie sobre ellas, adjunte o pida las pruebas que pretenda hacer valer, conforme a lo establecido en el artículo 391 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


MARIA DEL PILAR PAVAJEAU OSPINO
Juez



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE VALLEDUPAR
CARRERA 12 N° 15 – 20, EDIFICIO SAGRADO CORAZÓN DE JESÚS, PISO 3
j01cmppcmvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co
Valledupar – Cesar

Valledupar, Treinta (30) de Junio de Dos Mil Veintitrés (2023)

PROCESO : EJECUTIVO DE MINIMA CUANTIA
DEMANDANTE: CREDIVALORES CREDISERVICIOS S.A.
DEMANDADO : YESIT OLIVO MARTINEZ GUERRERO
RADICACIÓN : 20001-41-89-001-2020-00289-00
ASUNTO : AUTO DE SEGUIR ADELANTE CON LA EJECUCIÓN

AUTO No 01424

La parte demandante CREDIVALORES CREDISERVICIOS S.A. a través de apoderado judicial, accionó ejecutivamente en **contra** YESIT OLIVO MARTINEZ GUERRERO, por las sumas de \$13.451.671 por concepto de capital contenido en el pagaré adosado a la demanda, más los intereses corrientes y moratorios respectivos.

El demandado YESIT OLIVO MARTINEZ GUERRERO, se tuvo notificado por correo electrónico del auto que libró mandamiento ejecutivo dictado en su contra de fecha 09 de octubre de 2020, tal como se observa en las diligencias de notificación allegadas al expediente digital, por lo que no observándose causal de nulidad alguna que pudiera invalidar lo actuado y, habiéndose surtido toda la tramitación propia del proceso ejecutivo, el Despacho;

RESUELVE:

- 1.- Seguir adelante la ejecución en la forma que fue decretada en el mandamiento de pago, a favor de CREDIVALORES CREDISERVICIOS S.A. y en contra de YESIT OLIVO MARTINEZ GUERRERO.
- 2.- Ordenar el avalúo y remate de los bienes embargados y de los que se llegaren a embargar en el presente proceso.
- 3.- Ordenar a las partes presentar la liquidación del crédito en el presente asunto, de conformidad en lo establecido en los artículos 440 y 446 del C.G.P
- 4.- Condenar en costas a la parte demandada y a favor de la demandante. Tásense por secretaría.
- 5.- Fíjense como agencias en derecho a cargo de la parte ejecutada y a favor de la ejecutante por la suma de \$672.583,6 monto correspondiente al 5% del valor del pago ordenado.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE.

MARIA DEL PÍDAR PAVAJEAU OSPINO
Juez



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE VALLEDUPAR
CARRERA 12 N° 15 – 20, EDIFICIO SAGRADO CORAZÓN DE JESÚS, PISO 3
j01cmppcmvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co
Valledupar – Cesar

Valledupar, Treinta (30) de Junio de Dos Mil Veintitrés (2023)

PROCESO : EJECUTIVO DE MINIMA CUANTIA
DEMANDANTE: CREDIVALORES CREDISERVICIOS S.A.
DEMANDADO : LUDWING RAFAEL PEREZ RAMIREZ
RADICACIÓN : 20001-41-89-001-2020-00309-00
ASUNTO : AUTO DE SEGUIR ADELANTE CON LA EJECUCIÓN

AUTO No 01425

La parte demandante CREDIVALORES CREDISERVICIOS S.A. a través de apoderado judicial, accionó ejecutivamente en **contra** LUDWING RAFAEL PEREZ RAMIREZ, por las sumas de \$4.229.163 por concepto de capital contenido en el pagaré adosado a la demanda, más los intereses corrientes y moratorios respectivos.

El demandado LUDWING RAFAEL PEREZ RAMIREZ, se tuvo notificado por correo electrónico del auto que libró mandamiento ejecutivo dictado en su contra de fecha 09 de octubre de 2020, tal como se observa en las diligencias de notificación allegadas al expediente digital, por lo que no observándose causal de nulidad alguna que pudiera invalidar lo actuado y, habiéndose surtido toda la tramitación propia del proceso ejecutivo, el Despacho;

RESUELVE:

- 1.- Seguir adelante la ejecución en la forma que fue decretada en el mandamiento de pago, a favor de CREDIVALORES CREDISERVICIOS S.A. y en contra de LUDWING RAFAEL PEREZ RAMIREZ.
- 2.- Ordenar el avalúo y remate de los bienes embargados y de los que se llegaren a embargar en el presente proceso.
- 3.- Ordenar a las partes presentar la liquidación del crédito en el presente asunto, de conformidad en lo establecido en los artículos 440 y 446 del C.G.P
- 4.- Condenar en costas a la parte demandada y a favor de la demandante. Tásense por secretaría.
- 5.- Fijense como agencias en derecho a cargo de la parte ejecutada y a favor de la ejecutante por la suma de \$211.458,15 monto correspondiente al 5% del valor del pago ordenado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

MARIA DEL PILAR PAVAJEAU OSPINO
Juez

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE VALLEDUPAR
CARRERA 12 N° 15 – 20, EDIFICIO SAGRADO CORAZÓN DE JESÚS, PISO 3
j01cmvpcmvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co
Valledupar – Cesar

Valledupar, Treinta (30) de Junio de Dos Mil Veintitrés (2023)

PROCESO : EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA
DEMANDANTE : COOPERATIVA PARA EL SERVICIO DE EMPLEADOS Y PENSIONADOS
COOPENSIONADOS
DEMANDADO: CECILIO SANTANDER SANCHEZ REDONDO
RADICACIÓN: 20001-41-89-001-2020-00313-00
ASUNTO : ORDENA EMPLAZAMIENTO

AUTO No 01426

En atención al memorial que antecede, y evidenciándose que la notificación enviada por la parte demandante al demandado fue devuelta por la empresa de correo certificado con la anotación “DESTINATARIO DESCONOCIDO” procedente es, de conformidad a lo dispuesto en el Art. 108 del Código General del Proceso en concordancia con lo normado en el artículo 10 de la ley 2213 de 2022, ordenar el emplazamiento del demandado CECILIO SANTANDER SANCHEZ REDONDO identificado con cédula de ciudadanía No 12.608.424 para que en el término de quince (15) días, comparezca por sí o por medio de apoderado judicial, a recibir notificación personal, del auto que libró mandamiento ejecutivo en su contra de fecha 15 de octubre de 2020 dictado en el presente asunto.

El emplazamiento ordenado se entenderá surtido una vez se haga la inclusión del proceso en el Registro Nacional de Personas emplazadas, vencido el mismo, se continuará con el trámite atinente al proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

MARIA DEL PIDAR BAVAJEAU OSPINO
Juez



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE VALLEDUPAR
CARRERA 12 N° 15 – 20, EDIFICIO SAGRADO CORAZÓN DE JESÚS, PISO 3
j01cmvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co
Valledupar – Cesar

Valledupar, Treinta (30) de Junio de dos mil Veintitrés (2023)

PROCESO : EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA
DEMANDANTE: COOPERATIVA MULTIACTIVA Y DE PRESTAMOS DE MANAURE
COOPREMAN
DEMANDADOS: JAMILIS HERRERA IBAÑEZ Y ESTHER MARINA GUERRA OROZCO
RADICACIÓN : 20001-41-89-001-2020-00317-00
ASUNTO : TERMINACIÓN POR PAGO TOTAL DE LA OBLIGACIÓN

AUTO No 01428

En atención a la solicitud de terminación presentada por la apoderada judicial demandante, y verificado que del mismo se desprende sin dubitación alguna que el extremo ejecutado ha satisfecho el monto adeudado respecto a la obligación perseguida mediante la incoación del presente proceso y las costas correspondientes, por cumplir con lo establecido en el artículo 461 del C.G.P el despacho;

Resuelve.

Primero. Dar por terminado el presente proceso por Pago Total de la obligación y las Costas.

Segundo. Abteneserse decretar levantamiento de medidas cautelares por cuanto en el presente proceso no fue ordenada cautela alguna.

Tercero. Ordénese el desglose del título valor causa de la presente demanda y hágase entrega del mismo a la parte ejecutada.

Cuarto. Cumplido lo anterior y ejecutoriado este auto, archívese el proceso dejando la constancia en el sistema justicia siglo XXI.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

MARIA DEL PIDAR PAVAJEAU OSPINO
Juez



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE VALLEDUPAR
CARRERA 12 N° 15 – 20, EDIFICIO SAGRADO CORAZÓN DE JESÚS, PISO 3
j01cmvpcmvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co
Valledupar – Cesar

Valledupar, Treinta (30) de Junio de Dos Mil Veintitrés (2023)

PROCESO : EJECUTIVO DE MINIMA CUANTIA
DEMANDANTE: COOCREDIMED
DEMANDADO : OSCAR SALLEG AVILEZ
RADICACIÓN : 20001-41-89-001-2020-00403-00
ASUNTO : AUTO DE SEGUIR ADELANTE CON LA EJECUCIÓN.

AUTO No 01442

La parte demandante COOPERATIVA DE CREDITOS MEDINA “COOCREDIMED EN INTERVENCIÓN” a través de apoderado judicial, accionó ejecutivamente en **contra** de OSCAR SALLEG AVILEZ, por las sumas de \$8.433.326 por concepto de capital contenido en el pagaré adosado a la demanda, más los intereses moratorios respectivos.

El demandado OSCAR SALLEG AVILEZ, se tuvo notificado por correo electrónico del auto que libró mandamiento ejecutivo dictado en su contra de fecha 02 de diciembre de 2020, tal como se observa en las diligencias de notificación allegadas al expediente digital, por lo que no observándose causal de nulidad alguna que pudiera invalidar lo actuado y, habiéndose surtido toda la tramitación propia del proceso ejecutivo, el Despacho;

RESUELVE:

- 1.- Seguir adelante la ejecución en la forma que fue decretada en el mandamiento de pago, a favor de COOPERATIVA DE CRÉDITO MEDINA EN INTERVENCIÓN – COOCREDIMED EN INTERVENCIÓN y en contra de OSCAR SALLEG AVILEZ.
- 2.- Ordenar el avalúo y remate de los bienes embargados y de los que se llegaren a embargar en el presente proceso.
- 3.- Ordenar a las partes presentar la liquidación del crédito en el presente asunto, de conformidad en lo establecido en los artículos 440 y 446 del C.G.P
- 4.- Condenar en costas a la parte demandada y a favor de la demandante. Tásense por secretaría.
- 5.- Fíjense como agencias en derecho a cargo de la parte ejecutada y a favor de la ejecutante por la suma de \$421.666 monto correspondiente al 5% del valor del pago ordenado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

MARIA DEL PILAR PAVAJEAU OSPINO
Juez

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE VALLEDUPAR
CARRERA 12 N° 15 – 20, EDIFICIO SAGRADO CORAZÓN DE JESÚS, PISO 3
j01cmPCMvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co
Valledupar – Cesar

Valledupar, Treinta (30) de Junio de Dos Mil Veintitrés (2023)

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA
DEMANDANTE: JUAN DE DIOS ESPINELL CARRASCAL
DEMANDADOS: ÁLVARO OLIVEROS GIL
YOMAIRA ESTHER CARRILLO MUÑOZ
RADICACIÓN: 20001-41-89-001-2020-00438-00
ASUNTO: AUTO DECRETA DESISTIMIENTO TÁCITO

Auto No 01443

Asunto:

Dentro del proceso de la referencia, mediante proveído fechado 27 de mayo de 2022 se requirió a la parte demandante para cumpliera con la carga de notificar al extremo demandado dentro de los 30 días siguientes a la notificación por estado del mentado auto, no obstante, dicho término se encuentra vencido con suficiencia hasta la presente sin que la parte requerida haya agotado la carga procesal endiligada, en virtud de ello, por cumplirse los presupuestos establecidos en el numeral 1 del artículo 317 del Código General del Proceso, este despacho:

Resuelve:

PRIMERO: Decretar la terminación del presente asunto por desistimiento tácito.

SEGUNDO. Decrétese el levantamiento de la medida cautelar decretada dentro del proceso consistente en:

- El embargo y retención de los dineros que tenga o llegare a tener los demandados ÁLVARO OLIVEROS GIL, C.C. 77.036.582 y YOMAIRA ESTHER CARRILLO MUÑOZ, C.C. 49.785.019, en las cuentas de ahorros, corrientes, y cualquier otro título las siguientes entidades bancarias: BANCO DE BOGOTA, BBVA COLOMBIA, BANCOLOMBIA, DAVIVIENDA, BANCO CAJA SOCIAL Y BANCO POPULAR. Para su efectividad comuníquesele a las anteriores entidades, a fin de que constituya certificados de depósitos y los coloquen a disposición de este Juzgado dentro de los tres (3) días siguientes al recibido de la correspondiente comunicación, en la Cuenta de depósitos Judiciales No. 200012051501, del Banco Agrario de Colombia.

Limítese la medida hasta la suma de SEIS MILLONES DE PESOS M/L (\$6.000.000).

El oficio será copia del presente auto, certificado por el correspondiente sello secretarial. (art. 111 del C.G.P.)

TERCERO: Ordenar el desglose de los documentos respectivos, con las constancias de rigor.

CUARTO: No condenar en costas ni perjuicios.

QUINTO: Oportunamente archívese el expediente. Regístrese su egreso en el sistema de información estadística de la rama judicial.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

MARIA DEL PILAR PAVAJEAU OSPINO
Juez

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE VALLEDUPAR
CARRERA 12 N° 15 – 20, EDIFICIO SAGRADO CORAZÓN DE JESÚS, PISO 3
j01cmpcmvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co
Valledupar – Cesar

Valledupar, Treinta (30) de Junio de Dos Mil Veintitrés (2023)

PROCESO : EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA
DEMANDANTE: CREDITITULOS S.A.S.
DEMANDADO: CAROLINA MARIA DIAZ OLMOS Y BELISA SOLANO DURAN
RADICACIÓN: 20001-41-89-001-2020-00455-00
ASUNTO : ORDENA EMPLAZAMIENTO

AUTO No 01445

En atención al memorial que antecede, y evidenciándose que la notificación enviada por la parte demandante a las demandadas fue devuelta por la empresa de correo certificado con la anotación “LA PERSONA NO RESIDE” procedente es, de conformidad a lo dispuesto en el Art. 108 del Código General del Proceso en concordancia con lo normado en el artículo 10 de la ley 2213 de 2022, ordenar el emplazamiento de los demandados CAROLINA MARIA DIAZ OLMOS identificada con cédula de ciudadanía No 49.608.369 y BELISA SOLANO DURA identificado con cédula de ciudadanía No 49.739.671 para que en el término de quince (15) días, comparezca por sí o por medio de apoderado judicial, a recibir notificación personal, del auto que libró mandamiento ejecutivo en su contra de fecha 15 de enero de 2021 dictado en el presente asunto.

El emplazamiento ordenado se entenderá surtido una vez se haga la inclusión del proceso en el Registro Nacional de Personas emplazadas, vencido el mismo, se continuará con el trámite atinente al proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

MARIA DEL PIDAR PAVAJEAU OSPINO
Juez

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE VALLEDUPAR
CARRERA 12 N° 15 – 20, EDIFICIO SAGRADO CORAZÓN DE JESÚS, PISO 3
j01cmPCMvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co
Valledupar – Cesar

Valledupar, Treinta (30) de Junio de Dos Mil Veintitrés (2023)

PROCESO : EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA
DEMANDANTE: CREDITITULOS S.A.S.
DEMANDADO: OLGA REGINA PEREZ MERCADO Y AURYS PALENCIA PEREZ
RADICACIÓN: 20001-41-89-001-2020-00456-00
ASUNTO : ORDENA EMPLAZAMIENTO

AUTO No 01446

En atención al memorial que antecede, y evidenciándose que la notificación enviada por la parte demandante a las demandadas fue devuelta por la empresa de correo certificado con la anotación “DESTINATARIO NO RESIDE Y CASA DESOCUPARA” procedente es, de conformidad a lo dispuesto en el Art. 108 del Código General del Proceso en concordancia con lo normado en el artículo 10 de la ley 2213 de 2022, ordenar el emplazamiento de las demandadas OLGA REINA PEREZ MERCADO identificada con cédula de ciudadanía No 26.027.338 y AURYS DEL CARMEN PALENCIA PEREZ identificada con cédula de ciudadanía No 26.996.495 para que en el término de quince (15) días, comparezca por sí o por medio de apoderado judicial, a recibir notificación personal, del auto que libró mandamiento ejecutivo en su contra de fecha 15 de enero de 2021 dictado en el presente asunto.

El emplazamiento ordenado se entenderá surtido una vez se haga la inclusión del proceso en el Registro Nacional de Personas emplazadas, vencido el mismo, se continuará con el trámite atinente al proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

MARIA DEL PILAR PAVAJEAU OSPINO
Juez

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE VALLEDUPAR
CARRERA 12 N° 15 – 20, EDIFICIO SAGRADO CORAZÓN DE JESÚS, PISO 3
j01cmvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co
Valledupar – Cesar

Valledupar, Treinta (30) de Junio de Dos Mil Veintitrés (2023)

PROCESO : EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA
DEMANDANTE: CREDITITULOS S.A.S.
DEMANDADO: YHIRA VANEZA LOPEZ DIAZ Y TATIANA YULIETH LOPEZ DIAZ
RADICACIÓN: 20001-41-89-001-2020-00457-00
ASUNTO : ORDENA EMPLAZAMIENTO

AUTO No 01447

En atención al memorial que antecede, y evidenciándose que la notificación enviada por la parte demandante a las demandadas fue devuelta por la empresa de correo certificado con la anotación “DESTINATARIO DESCONOCIDO” procedente es, de conformidad a lo dispuesto en el Art. 108 del Código General del Proceso en concordancia con lo normado en el artículo 10 de la ley 2213 de 2022, ordenar el emplazamiento de las demandadas YHIRA VANEZA LOPEZ DIAZ identificada con cédula de ciudadanía No 1.065.822.642 y TATIANA YULIETH LOPEZ DIAZ identificada con cédula de ciudadanía No 1.065.662.048 para que en el término de quince (15) días, comparezca por sí o por medio de apoderado judicial, a recibir notificación personal, del auto que libró mandamiento ejecutivo en su contra de fecha 15 de enero de 2021 dictado en el presente asunto.

El emplazamiento ordenado se entenderá surtido una vez se haga la inclusión del proceso en el Registro Nacional de Personas emplazadas, vencido el mismo, se continuará con el trámite atinente al proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

MARIA DEL PIDAR PAVAJEAU OSPINO
Juez

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE VALLEDUPAR
CARRERA 12 N° 15 – 20, EDIFICIO SAGRADO CORAZÓN DE JESÚS, PISO 3
j01cmppcmvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co
Valledupar – Cesar

Valledupar, Treinta (30) de Junio de Dos Mil Veintitrés (2023)

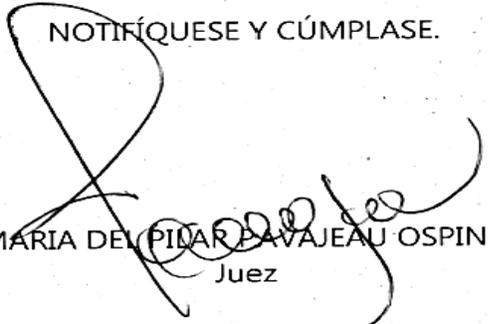
PROCESO : EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA
DEMANDANTE: CREDITITULOS S.A.S.
DEMANDADO: BELKIS TORRES RODRIGUEZ Y EDWAR JESUS MARTINEZ CALVO
RADICACIÓN: 20001-41-89-001-2020-00469-00
ASUNTO : ORDENA EMPLAZAMIENTO

AUTO No 01448

En atención al memorial que antecede, y evidenciándose que la notificación enviada por la parte demandante al demandado EDWAR JESUS MARTINEZ CALVO fue devuelta por la empresa de correo certificado con la anotación “DIRECCIÓN NO EXISTE” procedente es, de conformidad a lo dispuesto en el Art. 108 del Código General del Proceso en concordancia con lo normado en el artículo 10 de la ley 2213 de 2022, ordenar el emplazamiento del demandado EDWAR JESUS MARTINEZ CALVO identificado con cédula de ciudadanía No 77.177.421 para que en el término de quince (15) días, comparezca por sí o por medio de apoderado judicial, a recibir notificación personal, del auto que libró mandamiento ejecutivo en su contra de fecha 15 de enero de 2021 dictado en el presente asunto.

El emplazamiento ordenado se entenderá surtido una vez se haga la inclusión del proceso en el Registro Nacional de Personas emplazadas, vencido el mismo, se continuará con el trámite atinente al proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


MARÍA DEL PILAR PAVAJEAU OSPINO
Juez

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE VALLEDUPAR
CARRERA 12 N° 15 – 20, EDIFICIO SAGRADO CORAZÓN DE JESÚS, PISO 3
j01cmppcmvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co
Valledupar – Cesar

Valledupar, Treinta (30) de Junio de Dos Mil Veintitrés (2023)

PROCESO : EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA
DEMANDANTE: CREDITITULOS S.A.S.
DEMANDADO: MARTHA ROCIO BRITO AÑEZ Y EMERSON MORALES HERRERA
RADICACIÓN: 20001-41-89-001-2020-00470-00
ASUNTO : ORDENA EMPLAZAMIENTO

AUTO No 01449

En atención al memorial que antecede, y evidenciándose que la notificación enviada por la parte demandante al demandado EMERSON MORALES HERRERA fue devuelta por la empresa de correo certificado con la anotación “DESTINATARIO DESCONOCIDO” procedente es, de conformidad a lo dispuesto en el Art. 108 del Código General del Proceso en concordancia con lo normado en el artículo 10 de la ley 2213 de 2022, ordenar el emplazamiento del demandado EMERSON MORALES HERRERA identificado con cédula de ciudadanía No 12.172.094 para que en el término de quince (15) días, comparezca por sí o por medio de apoderado judicial, a recibir notificación personal, del auto que libró mandamiento ejecutivo en su contra de fecha 15 de enero de 2021 dictado en el presente asunto.

El emplazamiento ordenado se entenderá surtido una vez se haga la inclusión del proceso en el Registro Nacional de Personas emplazadas, vencido el mismo, se continuará con el trámite atinente al proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

MARIA DEL PILAR PAVAJEAU OSPINO
Juez

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE VALLEDUPAR
CARRERA 12 N° 15 – 20 EDIFICIO SAGRADO CORAZON DE JESUS PISO N° 03
j01cmpcmvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co
Valledupar – Cesar

Valledupar, treinta (30) de junio de dos mil veintitrés (2023).

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA
DEMANDANTE: JAMES ALBEIRO MONTOYA RAMÍREZ
DEMANDADOS: MELANIA MARIA MENDOZA ESTORINO C.C. 49.742.906
RADICACIÓN: 20-0001-41-89-001-2021-00625-00.
ASUNTO: TERMINACIÓN POR PAGO TOTAL.

Auto No. 1441

En atención a la solicitud que antecede, suscrita por el apoderado judicial de la parte demandante, y lo ordenado en el artículo 461 del C.G.P., en el asunto de la referencia, este Despacho;

RESUELVE:

PRIMERO: Dar por terminado el proceso de la referencia por PAGO TOTAL DE LA OBLIGACION. Art. 461 del C.G.P.

SEGUNDO: En consecuencia, se ordena el levantamiento de las medidas cautelares decretadas dentro del presente proceso, esto es:

- *El embargo y retención de los dineros que tenga o llegare a tener la demandada MELANIA MARIA MENDOZA ESTORINO C.C. 49.742.906, en las cuentas de ahorros, corrientes, y cualquier otro título las siguientes entidades bancarias: BANCAFÉ, BANCO DE BOGOTÁ, BANCO DAVIVIENDA, BANCO BBVA, BANCOLOMBIA, BANCO GRANAHORRAR, BANCO AGRARIO DE COLOMBIA, BANCO AV VILLAS, BANCO POPULAR, BANCO COLPATRIA. Para su efectividad comuníquesele a las anteriores entidades, a fin de que se sirvan realizar el respectivo levantamiento de las medidas cautelares decretadas por este despacho.*

La anterior medida fue decretada mediante auto N° 3076 de fecha 12 de enero de 2021.

“El oficio será copia del presente auto, certificado por el correspondiente sello secretarial (art. 111 del C.G.P.).”

- *El embargo y posterior secuestro del bien inmueble de propiedad de la demandada MELANIA MARIA MENDOZA ESTORINO C.C. 49.742.906, distinguido con matrícula inmobiliaria N° 190-53098. Para tal efecto, ofíciase a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Valledupar, Cesar, a fin de que se sirvan realizar el respectivo levantamiento de las medidas cautelares decretadas por este despacho.*

La anterior medida fue decretada mediante auto N° 1520 de fecha 07 de junio de 2022.

“El oficio será copia del presente auto, certificado por el correspondiente sello secretarial (art. 111 del C.G.P.).”

TERCERO: Acéptese la renuncia a los términos de ejecutoria.

CUARTO: Archívese el expediente dejando la respectiva anotación en el sistema Siglo XXI.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

MARIA DEL PIDAR BAVAJEAU OSPINO
Juez



Valledupar, treinta (30) de junio de Dos Mil Veintitrés (2023)

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE: LENA SERRANO VERGARA
DEMANDADO: MONICA PATRICIA CERPA
LUIS MIGUEL DUARTE GOMEZ
RADICACIÓN: 20001-41-89-001-2021-00671-00
ASUNTO: RELEVA CURADOR AD – LITEM

Auto No 1461

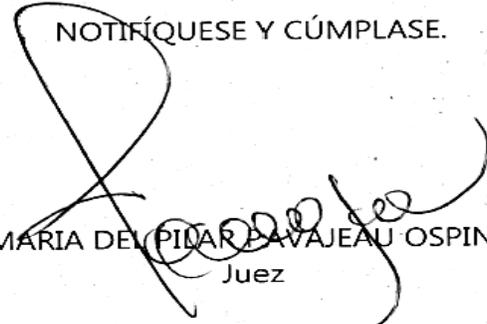
En atención a que el curador designado dentro del proceso se encuentra debidamente notificado y hasta la presente no ha hecho pronunciamiento sobre la aceptación del cargo habiendo transcurrido con suficiencia el término para hacerlo, el despacho releva del cargo al curador designado Doctora KEYLA MARGARITA OLIVEROS CANTILLO y en consecuencia de ello, el despacho dispone;

PRIMERO: Nombrar como Curador Ad Litem al Doctor MARCOS ARIAS GARCÍA, para que represente a la parte demandada MONICA PATRICIA CERPA, debidamente emplazado mediante auto No 914 de fecha 08 de julio de 2020, proferido dentro del proceso de la referencia.

SEGUNDO: Comuníquesele su designación de conformidad al artículo 49 del C.G.P., con la salvedad que el desempeño del cargo aquí designado será de forma gratuita como defensor de oficio, advirtiéndosele que el nombramiento es de forzosa aceptación de acuerdo a lo dispuesto por el numeral 7 del artículo 48 ibidem. En consecuencia, el designado deberá concurrir inmediatamente a asumir el cargo, so pena de las sanciones disciplinarias a que hubiere a lugar.

“El oficio será copia del presente auto, certificado por el correspondiente sello secretarial. (art. 111 del C.G.P.)”

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.



MARIA DEL PILAR PAVAJEAU OSPINO
Juez

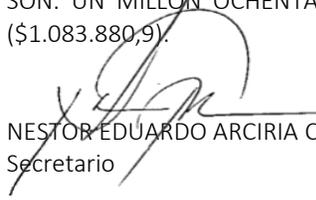
SECRETARÍA:

Procedo a efectuar la liquidación de las costas, a cargo de la parte demandada YEAN CARLOS ROJAS CALVO, a favor de la parte demandante BANCOLOMBIA S.A., de conformidad con el artículo 366 del C.G.P.

COSTAS:

Agencias en derecho 5% -----	\$	1.083.880,9
Citación Personal -----	\$	00,00
Notificación por aviso -----	\$	00,00
Otros gastos -----	\$	00,00
TOTAL, LIQUIDACION COSTAS-----	\$	1.083.880,9

SON: UN MILLON OCHENTA Y TRES MIL OCHOCIENTOS OCHENTA PESOS CON NUEVE CENTAVOS M/CTE (\$1.083.880,9).


NESTOR EDUARDO ARCIRIA CARABALLO
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLE
CARRERA 12 # 15-20 EDIFICIO SAGRADO CORAZON DE JESUS PISO 3
j01cmpcmvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co
VALLEDUPAR – CESAR

Valledupar, treinta (30) de junio de dos mil veintitrés (2023)

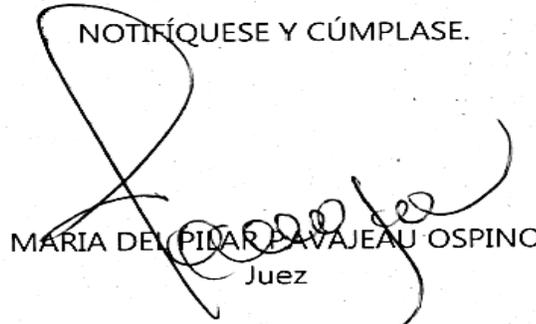
PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: BANCOLOMBIA S.A.NIT. 890.903.938-8
DEMANDADO: YEAN CARLOS ROJAS CALVO C.C. 12.436.933
RADICACIÓN: 20-0001-41-89-001-2021-00682-00.
ASUNTO: SE APRUEBA LIQUIDACIÓN DE CRÉDITO Y COSTAS.

AUTO No. 1402

Se imparte aprobación a la anterior liquidación de costas a favor de la parte demandante por la suma de UN MILLON OCHENTA Y TRES MIL OCHOCIENTOS OCHENTA PESOS CON NUEVE CENTAVOS M/CTE (\$1.083.880,9).

Por otro lado, por encontrarla ajustada a derecho, este despacho imparte la aprobación a la liquidación del crédito presentada por la apoderada de la parte demandante.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


MARIA DEL PILAR PAVA JÉAU OSPINO
Juez

MU.

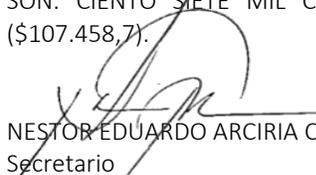
SECRETARÍA:

Procedo a efectuar la liquidación de las costas, a cargo de la parte demandada MIRIAM ESTER DIAZ BARRIOS, a favor de la parte demandante CARCO-SEVE S.A.S, de conformidad con el artículo 366 del C.G.P.

COSTAS:

Agencias en derecho 5% -----	\$	90.458,7
Citación Personal -----	\$	8.500,00
Notificación por aviso -----	\$	8.500,00
Otros gastos -----	\$	00,00
TOTAL, LIQUIDACION COSTAS-----	\$	107.458,7

SON: CIENTO SIETE MIL CUATROCIENTOS CINCUENTA Y OCHO PESOS CON SIETE CENTAVOS M/CTE (\$107.458,7).


NESTOR EDUARDO ARCIRIA CARABALLO
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLE
CARRERA 12 # 15-20 EDIFICIO SAGRADO CORAZON DE JESUS PISO 3
j01cmpcmvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co
VALLEDUPAR – CESAR

Valledupar, treinta (30) de junio de dos mil veintitrés (2023)

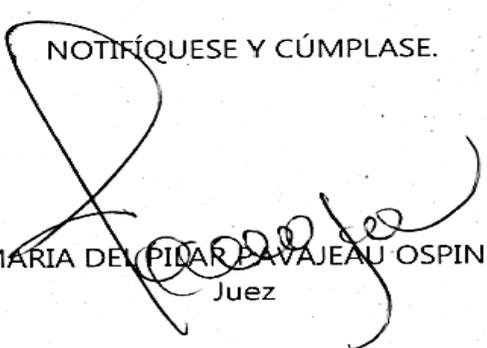
PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA
DEMANDANTE: CARCO-SEVE S.A.S NIT. 900220829-7
DEMANDADO: MIRIAM ESTER DIAZ BARRIOS C.C. 26.825.474
RADICACIÓN: 20-0001-41-89-001-2021-00683-00.
ASUNTO: SE APRUEBA LIQUIDACIÓN DE CRÉDITO Y COSTAS.

AUTO No. 1405

Se imparte aprobación a la anterior liquidación de costas a favor de la parte demandante por la suma de CIENTO SIETE MIL CUATROCIENTOS CINCUENTA Y OCHO PESOS CON SIETE CENTAVOS M/CTE (\$107.458,7).

Por otro lado, por encontrarla ajustada a derecho, este despacho imparte la aprobación a la liquidación del crédito presentada por la apoderada de la parte demandante.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


MARÍA DEL PILAR PAVAJEAU OSPINO
Juez

MU.

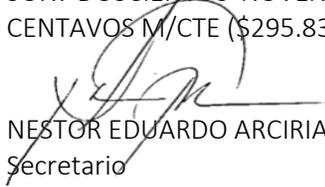
SECRETARÍA:

Procedo a efectuar la liquidación de las costas, a cargo de la parte demandada EVER JESUS CALDERON DAVILA a favor de la parte demandante CARCO SEVE S.A.S., de conformidad con el artículo 366 del C.G.P.:

C O S T A S:

Agencias en derecho 5% -----	-----\$	278.839,05
Citación Personal -----	-----\$	8,500.00
Notificación por aviso -----	-----\$	8,500.00
Otros gastos -----	-----\$	00,00
TOTAL, LIQUIDACION COSTAS-----	-----\$	295.839,05

SON: DOSCIENTOS NOVENTA Y CINCO MIL OCHOCIENTOS TREINTA Y NUEVE PESOS CON CINCO CENTAVOS M/CTE (\$295.839,05).


NESTOR EDUARDO ARCIRIA CARABALLO
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLE
CARRERA 12 # 15-20 EDIFICIO SAGRADO CORAZON DE JESUS PISO 3
j01cmpcmvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co
VALLEDUPAR – CESAR

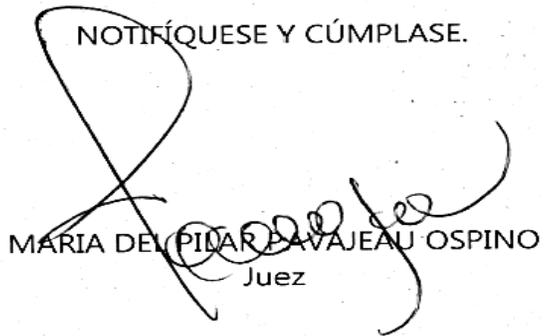
Valledupar, treinta (30) de junio de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO: EJECUTIVO DE MINIMA CUANTIA
DEMANDANTE: CARCO SEVE S.A.S. NIT 900.220.829-7
DEMANDADO: EVER JESUS CALDERON DAVILA C.C. 15.170.776
RADICACIÓN: 20-0001-41-89-001-2021-00693-00.
ASUNTO: SE APRUEBA LIQUIDACIÓN DE COSTAS.

AUTO No. 1413

Se imparte aprobación a la anterior liquidación de costas a favor de la parte demandante, por la suma de DOSCIENTOS NOVENTA Y CINCO MIL OCHOCIENTOS TREINTA Y NUEVE PESOS CON CINCO CENTAVOS M/CTE (\$295.839,05).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


MARIA DEL PILAR PAVA JÉAU OSPINO
Juez

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE VALLEDUPAR
CARRERA 12 # 15-20 EDIFICIO SAGRADO CORAZON DE JESUS PISO 3°
VALLEDUPAR- CESAR

Valledupar, treinta (30) de junio de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO: EJECUTIVO DE MINIMA CUANTIA
DEMANDANTE: CARCO SEVE S.A.S. NIT 900.220.829-7
DEMANDADO: EVER JESUS CALDERON DAVILA C.C. 15.170.776
RADICACIÓN: 20-0001-41-89-001-2021-00693-00.
ASUNTO: SE MODIFICA LIQUIDACIÓN DE CRÉDITO.

AUTO N° 1412

Con fundamento en lo dispuesto en el numeral 3 del artículo 446 del C.G.P., se modifica la liquidación del crédito presentada por la parte ejecutante, toda vez que, se están liquidando unos intereses moratorios excesivos. Por lo tanto, la liquidación del crédito quedará así:

Capital según el mandamiento de pago: \$5.576.781,00

Intereses Moratorios: 20/06/2021 al 20/03/2022: \$1.023.153,42

CAPITAL	PERIODO	TRIMESTRE	TASA DE INTERÉS	INTERESES
\$ 5.576.781,00	10	jun./21	0,2382	\$ 36.899,70
\$ 5.576.781,00	30	jul./21	0,2377	\$ 110.466,74
\$ 5.576.781,00	30	agos./21	0,2386	\$ 110.885,00
\$ 5.576.781,00	30	sep./21	0,2379	\$ 110.559,68
\$ 5.576.781,00	30	oct./21	0,2362	\$ 109.769,64
\$ 5.576.781,00	30	Nov./21	0,2391	\$ 111.117,36
\$ 5.576.781,00	30	Dic./21	0,2419	\$ 112.418,61
\$ 5.576.781,00	30	Ene./22	0,2649	\$ 123.107,44
\$ 5.576.781,00	30	Feb./22	0,2545	\$ 118.274,23
\$ 5.576.781,00	20	mar-22	0,2571	\$ 79.655,02
				\$ 1.023.153,42

TOTAL, CAPITAL + INTERESES MORATORIOS: \$6.599.934,42

Por lo expuesto, se modifica la liquidación del crédito presentada por la apoderada judicial de la parte ejecutante y en su lugar LA NUEVA LIQUIDACIÓN DEL CRÉDITO realizada por el Despacho asciende a la suma de SEIS MILLONES QUINIENTOS NOVENTA Y NUEVE MIL NOVECIENTOS TREINTA Y CUATRO PESOS CON CUARENTA Y DOS CENTAVOS MCTE (\$6.599.934,42), a cargo de la parte demandada y a favor del demandante.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

MARIA DEL PILAR PAVAJEAU OSPINO
Juez

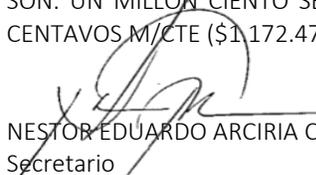
SECRETARÍA:

Procedo a efectuar la liquidación de las costas, a cargo de la parte demandada ANDRES CAMILO MENDOZA MONTESINO, a favor de la parte demandante BANCO DE BOGOTA, de conformidad con el artículo 366 del C.G.P.

COSTAS:

Agencias en derecho 5% -----	\$	1.166,524,9
Citación Personal -----	\$	5.950,00
Notificación por aviso -----	\$	00,00
Otros gastos -----	\$	00,00
TOTAL, LIQUIDACION COSTAS-----	\$	1.172.474,9

SON: UN MILLON CIENTO SETENTA Y DOS MIL CUATROCIENTOS SETENTA Y CUANTRO PESOS CON NUEVE CENTAVOS M/CTE (\$1.172.474,9).


NESTOR EDUARDO ARCIRIA CARABALLO
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLE
CARRERA 12 # 15-20 EDIFICIO SAGRADO CORAZON DE JESUS PISO 3
j01cmvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co
VALLEDUPAR – CESAR

Valledupar, treinta (30) de junio de dos mil veintitrés (2023)

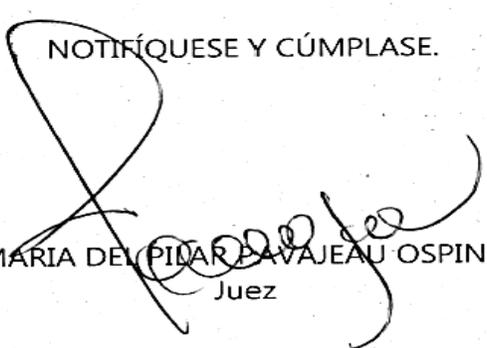
PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA
DEMANDANTE: BANCO DE BOGOTA NIT. 860.002.964-4
DEMANDADOS: ANDRES CAMILO MENDOZA MONTESINO C.C. 1.065.627.498
RADICACIÓN: 20-0001-41-89-001-2021-00711-00.
ASUNTO: SE APRUEBA LIQUIDACIÓN DE CRÉDITO Y COSTAS.

AUTO No. 1430

Se imparte aprobación a la anterior liquidación de costas a favor de la parte demandante por la suma de UN MILLON CIENTO SETENTA Y DOS MIL CUATROCIENTOS SETENTA Y CUANTRO PESOS CON NUEVE CENTAVOS M/CTE (\$1.172.474,9).

Por otro lado, por encontrarla ajustada a derecho, este despacho imparte la aprobación a la liquidación del crédito presentada por la apoderada de la parte demandante.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


MARÍA DEL PILAR PAVAJEAU OSPINO
Juez

MU.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE VALLEDUPAR
CARRERA 12 N° 15 – 20 EDIFICIO SAGRADO CORAZON DE JESUS PISO N° 03
j01cmpcmvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co
Valledupar – Cesar

Valledupar, treinta (30) de junio de dos mil veintitrés (2023).

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA
DEMANDANTE: COOPERATIVA DE PROMOTORES Y SERVICIOS JAFRE-
COOJAFRE Nit. No 824.005.425-9
DEMANDADO: ALIDYS MOJICA RICO CC No 49.757.709
PILAR BOTERO MARTINEZ CC No 49.763.583
RADICACIÓN: 20001-41-89-001-2022-00725-00
ASUNTO: TERMINACIÓN POR PAGO TOTAL.

Auto No. 1479

En atención a la solicitud que antecede, suscrita por la parte demandante, y lo ordenado en el artículo 461 del C.G.P., en el asunto de la referencia, este Despacho;

RESUELVE:

PRIMERO: Dar por terminado el proceso de la referencia por PAGO TOTAL DE LA OBLIGACION. Art. 461 del C.G.P.

SEGUNDO: En consecuencia, se ordena el levantamiento de las medidas cautelares decretadas dentro del presente proceso, esto es:

- *El embargo y retención del 25% del salario y demás emolumentos legalmente embargables, que devengan o llegaren a devengar las demandadas ALIDYS MOJICA RICO, identificada con cédula de ciudadanía No 49.757.709 y PILAR BOTERO MARTINEZ, identificada con cédula de ciudadanía No 49.763.583 como docente activas y pensionadas de la SECRETARIA DE EDUCACIÓN DEPARTAMENTAL DEL CESAR. Para su efectividad ofíciase al pagador de dicha empresa, para que se sirva hacer las retenciones y consignarlas a órdenes de este Juzgado, en la cuenta de títulos de depósitos judiciales N° 200012051501, del BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A. de esta ciudad (art. 156 C.S.T., y sentencia C-710 de 1996).*

La anterior medida fue decretada mediante auto N° 3422 de fecha 30 de noviembre de 2022.

“El oficio será copia del presente auto, certificado por el correspondiente sello secretarial (art. 111 del C.G.P.).”

TERCERO: Acéptese la renuncia a los términos de ejecutoria.

CUARTO: Archívese el expediente dejando la respectiva anotación en el sistema Siglo XXI.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

MARIA DEL PILAR PAVAJEAU OSPINO
Juez



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE VALLEDUPAR
CARRERA 12 N° 15 – 20, EDIFICIO SAGRADO CORAZÓN DE JESÚS, PISO 3
j01cmPCMvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co
Valledupar – Cesar

Valledupar, treinta (30) de junio de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO : EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA
DEMANDANTE: PATRIMONIO AUTÓNOMO FAFP CANREF – CREDICORP
CAPITAL FIDUCIARIA S.A. NIT. 9005204847
DEMANDADOS: GLADYS MERCEDES ROSADO DIAZ C.C. 49.736.091
RADICACIÓN : 20001-41-89-001-2022-00803-00
Asunto: : LEVANTAMIENTO DE MEDIDAS CAUTELARES.

Auto No 01475

En atención que dentro del presente proceso fue aceptada el retiro de la demanda mediante auto de fecha 7 de junio de 2023, una vez en firme dicha providencia, procede el despacho en consecuencia a ordenar el levantamiento de las siguientes medidas cautelares:

- El embargo y retención de la quinta parte de lo que excede el salario mínimo legal mensual vigente, que devenga la demandada GLADYS MERCEDES ROSADO DIAZ identificado con cédula de ciudadanía No 49.736.091 como empleada de la ALCALDIA DE VALLEDUPAR.

“El oficio será copia del presente auto, certificado por el correspondiente sello secretarial. (Art. 111 del C.G.P.)”

- El embargo y retención de los dineros legalmente que tengan o llegaren a tener la demandada GLADYS MERCEDES ROSADO DIAZ, identificada con cédula de ciudadanía No 49.736.091 en siguientes entidades bancarias: BANCOLOMBIA, BANCO DE BOGOTÁ, BANCO FALABELLA, BANCO FINANDINA, BANCO DAVIVIENDA, BANCO DE OCCIDENTE, BANCO ITAU, SCOTIABANK COLPATRIA, BANCO BBVA, BANCO PICHINCHA, BANCO AGRARIO DE COLOMBIA, BANCO CAJA SOCIAL, BANCO GNB SUDAMERIS, BANCAMIA, BANCOOMEVA.

“El oficio será copia del presente auto, certificado por el correspondiente sello secretarial. (Art. 111 del C.G.P.)”

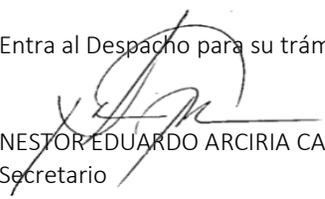
Las anteriores medidas cautelares fueron decretadas mediante auto No. 3666 de fecha 16 de diciembre de 2022.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

MARIA DEL PILAR PAVAJEAU OSPINO
Juez

SECRETARÍA: El suscrito secretario deja constancia hoy 30 de junio de 2023, que por error involuntario se publicó en el estado No. 038 de fecha 23 de junio de 2023, como actuación surtida dentro del proceso de SUCESIÓN seguido por LUIS EMEL NAVARRO ASCANIO causante JOSE DEL CARMEN NAVARRO, lo siguiente: "ADMITE DEMANDA", siendo lo correcto: "SE INADMITE LA DEMANDA".

Entra al Despacho para su trámite. Provea.


NESTOR EDUARDO ARCIRIA CARABALLO
Secretario

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO DE PERQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE VALLEDUPAR
CARRERA 12 # 15-20 EDIFICIO SAGRADO CORAZON DE JESUS - PISO 3°
Valledupar – cesar

Valledupar, Treinta (30) de Junio de Dos Mil Veintitrés (2023)

Referencia: PROCESO DE SUCESIÓN
Demandante: ELOINA MARIA ASCANIO DE SERRANO
LUIS EMEL NAVARRO ASCANIO
Causante: JOSE DEL CARMEN NAVARRO
Radicación: 20001-40-03-002-2023-00249-00
ASUNTO: Nueva publicación auto Inadmite la demanda.

AUTO No 01476

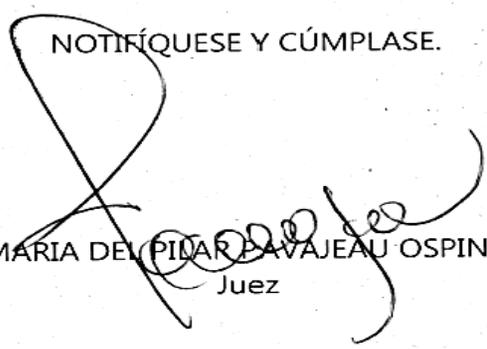
Teniendo en cuenta la nota secretarial que antecede donde se informa que dentro del presente proceso se profirió auto que inadmite la demanda, debiéndose publicar por estado el día Veintitrés (23) de Junio de Dos Mil Veintitrés (2023) dicha actuación, y en su lugar se publicó por error involuntario "SE ADMITE DEMANDA", en consecuencia, procedente es ordenar que, por secretaría se dé publicación al proveído inadmisorio.

De conformidad a lo anterior, se,

RESUELVE:

PRIMERO: Por secretaría publíquese correctamente por estado el auto No 01320 de fecha 22 de junio de 2023 publicado en el estado No 038 de fecha 23 de Junio de 2023, mediante el cual se inadmite la demanda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


MARIA DEL PILAR PAVAJEAU OSPINO
Juez